



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228002683

Procedimiento abreviado 112/2022 -A

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000011222
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 4222000000011222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Donnay Falco
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED] N

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TORTOSA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 259/2023

Tarragona, 14 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de don [REDACTED] se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Tortosa, en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente alegar, terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se condene a la demandada al abono de 2.277.67 euros en concepto de parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, la Administración aportó el expediente y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

TERCERO.- En el día señalado al efecto comparecieron ambas partes, la parte actora se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
QIGT77QBINKV3EAUXN7E7PS7FGG9K5

Data i hora
14/11/2023
13:50

Signat per [REDACTED]





PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación efectuada por el recurrente al Ayuntamiento de Tortosa de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2017 correspondiente al periodo en que se encontró en situación de incapacidad temporal a causa del accidente sufrido el 30 de mayo de 2017.

Fundamenta el recurrente su pretensión en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y artículo 11 del Pacto de Condiciones de Trabajo de los miembros del cuerpo de la Policía Local de Tortosa.

La demandada, por su parte se opone a la estimación de la demanda alegando que conforme a los criterios de aplicación del título I del Real Decreto Ley 20/2012 publicados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas en fecha 31 de julio de 2012 se ha de excluir del complemento salarial para los casos de incapacidad temporal las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, en su punto 2 dispone la facultad de cada Administración Pública de complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los límites que el precepto establece. Considera la recurrente que en este caso el ayuntamiento se obligó a dicho complemento en el Pacto de Condiciones de Trabajo de los miembros del cuerpo de la Policía Local de Tortosa y en concreto en su artículo 11 que fue aportado con la demanda. No obstante, basta con la lectura del precepto para advertir que los complementos retributivos a que se refiere nada tienen que ver con el complemento retributivo en situación de incapacidad temporal que aquí se reclama, pues se refiere a complemento por objetivos, penosidad y nocturnidad, siendo de implicación en este caso, como se indicó en la contestación a la demandada, el Convenio colectivo de empleados públicos del ayuntamiento de Tortosa publicado en el BOP de Tarragona de 20/11/2014, cuyo artículo 17 establece los complementos retributivos a percibir en caso de incapacidad temporal y que como se ha indicado no puede sobrepasar los límites que prevé el artículo 9.2 del 9 del Real Decreto Ley 20/2012. En concreto, este precepto indica:

2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QIGT77QBINKV3EAUXN7E7PS7FGG9K5	
Data i hora 14/11/2023 13:50		Signat per [REDACTED]	





1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Conforme a los criterios para la aplicación del precepto en el ámbito de las entidades locales que fueron emitidos por el Ministerio de Hacienda y de las Administraciones Públicas en fecha 31 de julio de 2012 y que han sido aportados con la contestación a la demanda, cuando se citan las retribuciones correspondientes al mes anterior a causar baja para la determinación del complemento retributivo, se considerará que deben entenderse como tales los conceptos retributivos de una mensualidad ordinaria, excluyendo las posibles pagas extras (punto 5, pagina 12). En consecuencia, conforme a estos criterios, el complemento que prevé el convenio colectivo en esta caso aplicable excluye necesariamente las pagas extras.

Procede pues, por lo expuesto, la desestimación del recurso.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imposición de costas al recurrente, apreciándose en este caso la existencia de dudas de derecho, no procede al imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo. Sin imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QIGT77QBINKV3EAUXXN7E7PS7FGG9K5	
Data i hora 14/11/2023 13:50	Signat per J. [REDACTED]		





Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
QIGT77QBINKV3EAUXXN7E7PS7FGG9K5

Data i hora
14/11/2023
13:50

Signat per [Redacted]





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228003107

Procedimiento abreviado 127/2022 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000012722

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED] 4.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000012722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Josep Roman Gomez [REDACTED]
Abogado/a: Francesc [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]

[REDACTED], AJUNTAMENT DE
TORTOSA
Procurador/a: Josep Ferrer Llorens [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

DECRETO Nº 55/2023

Letrada de la Administración de Justicia que lo dicta: M [REDACTED] Esti [REDACTED] Lluïsa Martín
Tarragona, 16 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador Josep Roman Gomez ha interpuesto, en nombre y representación de Maria Josefa Audi Domingo, un recurso contra la resolución dictada por el, AJUNTAMENT DE TORTOSA, sobre Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado).

Segundo. Las representaciones procesales han presentado escrito conjunto en que manifiestan haber llegado a un acuerdo y solicitan la terminación del presente procedimiento por carencia sobrevenida de objeto.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ambas partes de manera conjunta muestran su conformidad con el archivo del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Dispone el art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: 20S2QW6MB80R079FJ0QXPWQEEERVE7D

Data i hora
16/05/2023 11:23

Signat per [REDACTED]





proceso, las pretensiones de la parte demandante y, en su caso, de la parte demandada reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hay acuerdo de las partes, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia decretará la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento.

Constando en la cuenta de consignaciones de este Juzgado la cantidad de 1354,29€ se ha transferido a la cuenta titularidad de la [REDACTED]

Ordeno el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo, cuando esta resolución sea firme.

No hay imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **REVISIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días contados desde el siguiente al de la notificación, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto (art. 102 bis. 2 LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 20S2QW6MBB0R079FJ0QXPWGUEERVE7D
Data i hora 16/05/2023 11:23	Signat per L. [REDACTED]	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2052QW6MBB0R079FJ0QXPWQUEERVE7D
Data i hora 16/05/2023 11:23	Signat per [Redacted Signature]	





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228004450

Procedimiento abreviado 179/2022 -A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000017922
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000000017922



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]
Procurador/a: J. [REDACTED]
Abogado/a: Jav. [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA
Procurador/a: M. [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 118/2023

Jueza: E. [REDACTED]
Tarragona, 17 de abril de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia por la que se acuerde anular el acto administrativo impugnado por considerarlo contrario a derecho, así como la devolución a la recurrente de la cantidad de 10.562,25€, más los correspondientes intereses de demora.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO: En la vista (a la que comparecieron las partes), la demandante se ratifica íntegramente en su escrito de demanda; y por la parte demandada manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos

Codi Segur de Verificació: OQJE3ND8ECCO46660M0C48Q659RDAS094
Signat per Soteras Garrell, Elia.
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eipcat.justicia.gencat.cat/APP/consultaCSV.html
Data i hora: 17/04/2023 16:21





que alegó y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso, según se desprende del escrito de demanda, la desestimación por parte del Ayuntamiento de Tortosa, por silencio negativo, del recurso de reposición presentado por la recurrente en fecha 7 de Diciembre de 2020 contra la desestimación, igualmente por silencio negativo, de la solicitud de rectificación y anulación y petición de devolución del ingreso indebido presentada por la recurrente en fecha 3 de Abril de 2020 relativa a la autoliquidación del IIVTNU referencia 004 0 01000373 referencia catastral ~~00074000702007000700~~, por importe de 10.562,25€.

SEGUNDO: La demandada opone que no consta interpuesto ningún recurso de reposición, sino únicamente la presentación de solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en fecha 9 de Abril de 2020. Y en este sentido señala que desde el 26 de Julio de 2022 la actora ha tenido conocimiento del expediente administrativo sin que haya solicitado el complemento del mismo, y en base a ello considera que no se puede entrar a valorar su contenido como pretende la recurrente ni se puede anular el recurso de reposición según pretensión deducida por la actora.

La actora señala en el acto de la vista que fue presentado el recurso de reposición, el cual no fue resuelto por el Ayuntamiento porque ignora su presentación, por lo que debe entenderse desestimado por silencio administrativo, siendo plenamente aplicable al presente caso la STC 182/2021 de 26 de Octubre al no afectarle la limitación de efectos en la medida que no es firme, dado que no ha sido resuelto el recurso de reposición. Interesa la nulidad de la autoliquidación así como su devolución.

Sostiene con acierto la parte demandada que no existe en los archivos municipales ni consta, por ende, incorporado en el expediente administrativo





aportado en Autos el recurso de reposición contra cuya desestimación se ha interpuesto el presente recurso jurisdiccional. En este sentido, si bien el documento aportado como número dos del escrito de demanda se trata del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la recurrente en fecha 9 de Abril de 2020, no obstante, advierte la demandada que no consta sello alguno en el mismo ni existe justificante de su presentación en el registro municipal ni su presentación por medios electrónicos, sin que conste, en definitiva, su presentación.

Llegados a este punto, debe recordarse que en el caso de la autoliquidación al no existir acto administrativo, es necesario que previamente a su impugnación se dicte un acto administrativo por parte de la Administración, por lo que debe solicitarse una rectificación de la autoliquidación en virtud del artículo 120 de la LGT, tal como hizo la actora en fecha 4 de Abril de 2020 y contra el acto que resuelve sobre la solicitud de rectificación de la autoliquidación, que sí se trata de un acto administrativo, cabe interponer el preceptivo recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo tal y como prevé el artículo 14.2 del TRLRHL.

Efectivamente, la actora presentó en relación a la autoliquidación una solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, por lo que contra la desestimación de dicha solicitud resulta preceptiva la interposición del recurso de reposición previsto en el artículo 223 de la LGT, en tanto que la autoliquidación no es un acto administrativo dictado por la Administración, por lo que ante una autoliquidación procede solicitar la rectificación de la misma de conformidad con el artículo 120 de la LGT y si procede la devolución de los importes ingresados; y contra la resolución de dicha solicitud deberá interponerse con carácter preceptivo el recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la autoliquidación no es un acto administrativo sino que es una acto generado por el propio administrado, procede instar a la Administración para que genere una actuación administrativa a través de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en los términos normativos y jurisprudenciales expuestos, y contra la resolución expresa o por silencio administrativo de dicha solicitud, en tanto que no pone fin a la vía administrativa, si se quiere impugnar, debe interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, es decir, procederá la interposición del preceptivo recurso de reposición con carácter previo a acudir a la vía judicial, sin que la actora haya procedido en los términos expuestos, en la medida que de las





actuaciones de Autos no se desprende de la debida presentación del mismo, al no constar su presentación ni en formato papel ni mediante medios electrónicos.

Ciertamente, el recurso de reposición en el ámbito de los tributos locales tiene carácter preceptivo y no meramente potestativo. Así lo establece claramente el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, según el cual, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo que el recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de la Ley, esto es, los denominados municipios de gran población, referidos en el art. 121, lo que no consta sea el caso. De manera que, no obstante su denominación, constituye la vía administrativa o económico-administrativa previa en materia de tributos locales y su régimen jurídico es el previsto en el art. 14.2 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Es decir, conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el título X de la Ley 7/1085 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, únicamente en dichos municipios donde los interesados pueden interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa, o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado. En el resto de los municipios el recurso de reposición tiene carácter preceptivo, en materia tributaria, con carácter previo a acudir a la vía judicial.

El art. 108 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local («B.O.E.» 17 Diciembre), dispone que: **"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley"**.

Codi Segur de Verificació: OQJIE3NQ8ECCQ4660MOCIM8Q69FDAS094

Signat per Soleras Garrell, Eila;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Data i hora: 17/04/2023 16:21





A la vista del debate objeto de examen, cabe citar la Sentencia núm. 360 dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Catalunya en fecha 4 de Mayo de 2017 en el recurso de apelación nº 11/2017, cuyo fundamento de derecho quinto reza en los siguientes términos: **“QUINTO: En efecto, tratándose, como es el caso, de tributos locales, rige el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la LGT 58/2003: «La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales».**

El artículo 14 del TRLHL regula y consolida el recurso de reposición como recurso obligatorio para la impugnación de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.

Así, hemos dicho y ahora reiteramos que el llamado recurso de reposición constituye actualmente, no obstante su denominación, la vía administrativa o económico-administrativa previa en materia de tributos locales. Por tanto, el único acto impugnable ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa será el que lo resuelva en cuanto que será el que "ponga fin a la vía administrativa" tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, el recurso de reposición es preceptivo (salvo en los municipios de gran población) y su procedencia fue correctamente indicada en la notificación de los actos administrativos recurridos, como hemos visto,

Tratándose en el caso presente de liquidaciones por el Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana y constando en las actuaciones (copia acompañada con el escrito de interposición) la correcta indicación de recursos, al no interponerse tal recurso de reposición la consecuencia ineludible es la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional.

Por último, aunque la reposición constituye una vía administrativa, previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, lo cierto es que el derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta sobre esa vía previa, pues determina ésta. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente mediante una resolución del órgano judicial de fondo. Y corresponde a los Tribunales rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio pro actione (SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3; 160/2001, de 5 de julio, FJ 5; y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 5). No obstante, tal





derecho no tiene un alcance ilimitado que conduzca a obtener en todo caso una resolución de fondo.

Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, como ahora ocurre, al impugnarse un acto que no ha agotado la vía administrativa."

Por tanto, debe concluirse que la recurrente no ha agotado la vía administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, lo que lleva a apreciar que el presente recurso se ha interpuesto contra una actuación no susceptible de impugnación.

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente el presente recurso jurisdiccional.

TERCERO: No se aprecian condiciones para la imposición de costas de acuerdo con el art.139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de preceptiva aplicación

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la mercantil [REDACTED], **declarando la actuación administrativa impugnada ajustada a Derecho.**

Sin que proceda expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez en Sustitución





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: OQJE3NQ8ECO46660M0C48Q59R1DAS094
Signat per: Soteras Garrrell, Elier;
Data i hora 17/04/2023 16:21

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228005135

Procedimiento abreviado 200/2022 -B

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000020022

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED] 4.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000020022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TORTOSA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 159/2023

Jueza: E [REDACTED]

Tarragona, 30 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia en la que se deje sin efecto la actuación administrativa impugnada al no haberse acreditado los hechos, ni la autoría de los mismos, por lo que entiende la actora que no procede sanción alguna contra **Dña. Xiangmei Cai**.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
000010W514N0EWYF19FMB309JQ2PP

Data i hora
31/05/2023
16:38

Signat per S [REDACTED]





terminando con la solicitud de que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la actora:

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 1258/2022 de fecha 11 de Abril de 2022 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto 906/2022 de fecha 21 de Marzo de 2022 dictado en el expediente sancionador, confirmando íntegramente la resolución recurrida, por la que se acuerda desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la Sra. X [redacted] Cui titular de la actividad del establecimiento "Peluquería Clásico" ubicada en Rambla Catalunya, número 42 de Tortosa; declarar a la Sra. X [redacted] responsable de la infracción prevista en el artículo 48.a) de la Ley 11/2009 de 6 de Julio de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas; e imponer a la Sra. [redacted] una sanción de 5.000€ en función de la infracción cometida en concordancia con los hechos y fundamentos de derecho expuestos.

Basa la parte demandante su recurso con invocación de los siguientes motivos de impugnación: a) vulneración del principio *non bis in idem*; b) falta de tipicidad de los hechos descritos; c) falta de motivación; d) vulneración del derecho a la prueba e indefensión causada a la actora; y e) vulneración del principio de proporcionalidad.

La demandada se opone con invocación de los fundamentos jurídicos que considera oportunos solicitando la desestimación de la demanda, con confirmación de la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO: Alega la actora vulneración del principio *non bis in idem* en base a que los mismos hechos fundamentaron un procedimiento Penal Abreviado ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tortosa y un procedimiento administrativo sancionador, castigando a la actora por el mismo objeto, recalcando que los mismos hechos han originado un tema penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tortosa, mediante las Diligencias Previas núm.668/2021, y que éstos no pueden ser sancionados doblemente y en distintos ámbitos jurídicos.

La demandada en el acto de la vista pone de manifiesto que se ha dictado Auto de sobreseimiento en penal que no vincula en vía administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SH514N0EWIYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per S [redacted]		





Se desprende de Autos que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tortosa dictó Auto de sobreseimiento provisional en fecha 11 de Enero de 2023 en relación a los hechos imputados a la [REDACTED] por delito de cohecho.

El MMEE con TIP 9986 declara en el acto de la vista que la propietaria, [REDACTED], intentó poner en el bolsillo del compañero 600€ y después le ofreció aquella cantidad al testigo. Y el MMEE con TIP 19678 depone a presencia judicial que la actora llevaba dinero en el bolso, y que mientras redactaba el acta le comentó la recurrente que no quería problemas y que le dijo para ir a un pequeño almacén donde sacó el dinero del bolso para que se fueran sin levantar el acta, y que la actora lo hizo varias veces de ofrecer dinero, sin que hubiera ningún malentendido, siendo billetes de 50€, y que el agente le dijo que ello le iba a causar más problemas ya que se trataba de un delito, siendo la actora muy consciente de lo que hacía. El MMEE con TIP 16755 depone en el acto de la vista que se instruyó atestado por delito de soborno a raíz de la inspección administrativa, descartándose el delito contra los trabajadores, y siguiendo por delito de soborno. Y preguntado por la actora en relación a la manifestación contenida en la página 79 si era posible un malentendido idiomático hasta el punto de entender que el propietario estuviera ofreciendo dinero al agente, declara el testigo que se trata sólo de una impresión pero que él no estaba allí y que se trata sólo de una hipótesis.

Ya se avanza que no se está ante una vulneración del principio non bis in idem, en cualquier caso es de recordar que la configuración del "non bis in idem" desde un punto de vista técnico jurídico, teniendo en cuenta la legalidad aplicable al caso y la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, exige la concurrencia de las llamadas tres identidades, subjetiva, objetiva y causal, integradoras del principio "non bis in idem", que ha sido modulado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y así se expresa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/10/1990, así como Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981 y Auto del mismo Tribunal de fecha 1995 (329/1995). La doctrina emanada de estas Resoluciones, configura los requisitos exigibles para la concurrencia del principio "non bis in idem"; expresando: *"El principio general del derecho conocido por - non bis in idem -, supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones en aquellos casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Se requiere por tanto, la concurrencia de las tres identidades expresando el Auto del Tribunal Constitucional, que este principio es aplicable también, dentro de un mismo proceso o procedimiento a una pluralidad de sanciones principales cuando concurren identidad de sujeto hecho y acción punitiva o causa material. (...)"*

La sentencia del Tribunal Constitucional nº 159/1987 declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos se sancione la misma conducta, pues semejante posibilidad entrañaría en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquél derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir (Sentencia 77/1983). Esta dimensión del principio non bis in idem, cobra pleno



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

00301SIH5I4N0EWIYF19FMB309JQ2PP

Data i hora
31/05/2023
16:38

Signat per S [REDACTED]





sentido a través de su vertiente material, *lex praevia*, *lex certa*, que impone el artículo 25.1 de la Constitución, que garantiza a los ciudadanos, el conocimiento anticipado del contenido de la acción punitiva o sancionadora ante la eventual comisión de un ilícito. Se configura por tanto, el principio *non bis in idem*, como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

En el presente caso, debemos expresar que no concurre vulneración del principio invocado, al no concurrir las identidades exigidas legalmente, por lo que no procede atender el presente motivo de impugnación, en la medida que en vía penal se enjuician hechos diferentes a los hechos de Autos, pues mientras en vía judicial se enjuician los hechos consistentes en la entrega de dinero por parte de la recurrente a los MMEE actuantes para que se retiraran y no levantaran acta, en este caso, es decir, en el marco del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se sanciona a la parte actora por la realización de una actividad sin tener la licencia o autorización correspondiente, sin que haya identidad de hechos y, por ende, sin que proceda la aplicación del principio *non bis in idem*.

Asimismo, tampoco se aprecia vulneración del principio *non bis in idem* en relación a las actuaciones seguidas en vía penal por presunto delito de explotación sexual, pues de nuevo se constata que en este caso no se sanciona por los mismos hechos en dos jurisdicciones diferentes, en la medida que en vía administrativa se sanciona por el hecho de no tener una actividad legalizada.

Ello lleva a desestimar las alegaciones que se formulan en la demanda sobre la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*.

TERCERO: Alega la actora que no se ha motivado en ningún momento ni se explica el motivo por el que la recurrente es responsable de la infracción por llevar a término una actividad, sin tener las licencias o las autorizaciones pertinentes o sin haber hecho la comunicación previa correspondiente, manifestando la Resolución recurrida que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas por la actora, sin motivar el fundamento administrativo en base al cual se desestiman.

En relación a la falta de motivación de la Resolución sancionadora objeto de Autos, debe advertirse que es cierto, que al amparo de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015 (artículo 54 de la LRJPAC 30/92 de 26 de Noviembre) tanto la doctrina (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y Ramón Parada -Derecho Administrativo, Parte General- entre otros), como la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero, 2 de Febrero, 12 de Abril y 21 de Junio de 2000, 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982) se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe ser suficiente para dar razón



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SH514N0EWYFI9FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [Redacted]		





plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones, fórmulas passe-partout o comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan. En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que los extinguen (SSTS de 22 de Marzo, 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omita toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aún cuando el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación in aliunde, (es decir, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979, 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

Al respecto, no cabe duda alguna a este Juzgador de que los actos administrativos de la naturaleza del aquí recurrido -acto administrativo sancionador- que expresan el ejercicio de una potestad administrativa eminentemente reglada y no discrecional, aún mediante la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que no indeterminables, necesariamente habrán de ser motivados con suficiencia y sin que sean bastante para ello meras referencias genéricas o estereotipadas a las disposiciones generales aplicables sin atención a las circunstancias concretas del caso concreto de que se trate, so pena de incurrir en tal caso en vicio de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico, a tenor del artículo 48 de la Ley 39/2015, por cuanto es jurisprudencia reiterada que la motivación de los actos administrativos es precisamente la que permite comprobar en cada caso que la actuación de la administración pública sirve con objetividad a los intereses generales (artículo 103.1 de la CE) y se adecua al cumplimiento de los fines que le señala el ordenamiento jurídico; al tiempo que su funcionalidad no obedece tan sólo a razones de cortesía sino al superior designio de que el interesado pueda conocer en todo momento las razones fácticas y jurídicas tenidas en cuenta en la decisión administrativa adoptada, permitiendo ello la defensa de sus intereses en la vía administrativa y, en su caso, asegurando la posibilidad efectiva de su control jurisdiccional al poderse deducir de tal motivación el razonamiento llevado a cabo para la adopción del acto (entre otras muchas, STSJ de Cataluña núm. 985/2005, 27 de diciembre).

Es de concluir que en el supuesto de Autos ha sido cumplido por la citada Administración el requisito de la motivación, al permitir al interesado conocer las razones de la decisión adoptada y permitirle reaccionar frente a ella para poder alegar cuanto convenga para su defensa, sin que se viera sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de la CE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SIH5I4N0EWIYF9FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per s [REDACTED]		





Es por ello, que debemos entender que en el supuesto aquí enjuiciado la Administración cumple con unos de los principios básicos que regula nuestro ordenamiento jurídico y es la obligatoriedad que tienen de motivar todas las resoluciones que provengan de sus Organismos.

De la documental obrante en Autos y de la prueba practicada se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se sanciona a la actora y permitir el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido, sin que concurra en el presente caso la falta de motivación, pues la recurrente puede llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para determinar la imposición de la sanción, sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo, tal y como se desprende de las actuaciones de Autos.

Por lo que procede desestimar el presente motivo de impugnación.

CUARTO: Alega la actora en su escrito de demanda que no se ha practicado la prueba propuesta por la recurrente, sino que simplemente se ha desestimado íntegramente, además constata que no se ha pedido por parte del Ayuntamiento en ningún momento la ratificación a los agentes de la denuncia, sino que simplemente se solicita un informe de aclaraciones, extremo éste que ha sido confirmado por los MMEE en sus declaraciones en el acto de la vista a presencia judicial al declarar que no habían ratificado el acta de inspección ante el Ayuntamiento. Además, considera que no se le ha dado traslado de dicho informe hasta la propuesta de Resolución causándole indefensión.

Alega la actora vulneración del principio constitucional de presunción constitucional de inocencia, por causar indefensión y conculcar el derecho de defensa, sobre todo, con relación a la denegación de pruebas propuestas por la parte recurrente. Así, viene a alegar la actora vulneración del principio de presunción de inocencia que debe asistir a los ciudadanos en el marco de los procedimientos sancionadores al considerar que no aporta la Administración al expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos presuntamente infractores.

El artículo 283.2 de la LEC prevé que no se deben admitir por inútiles aquellas pruebas que según las reglas y criterios razonables y seguros en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Debe resaltarse que la propia propuesta de resolución señala que la recurrente ha solicitado la prueba testifical consistente en la declaración de dos trabajadoras de su establecimiento para averiguar los hechos imputados y que en fecha 1 de Febrero de 2022 –notificado en fecha 6 de Febrero de 2022, se admitió la prueba testifical solicitada, no obstante, señala también que la actora presenta un escrito indicando que las trabajadoras se encuentran en China sin aportar justificante al respecto, aportando con aquel escrito la acta de declaración testifical de Ying Cao ante los MMEE. No obstante, la Resolución sancionadora señala que del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301S14514N0EWYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per S [REDACTED]		





conjunto de actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento permiten entender constatado el hecho infractor, considerándose que aquellas prueban la comisión de la infracción en cuestión por el especial valor probatorio que tiene la acta formulada por los Agentes de la Autoridad actuantes, una vez comprobada la realización del hecho infractor, y a la vista de las alegaciones de la actora y las diligencias practicadas permiten estimar probada la comisión del hecho infractor, concluyendo que no han resultado desvirtuados los hechos denunciados. Además, se constata que se ha respetado el principio de audiencia tanto al acuerdo de inicio como a la propuesta de resolución, habiendo formulado la actora alegaciones y aportado la prueba que ha considerado oportuna.

El derecho a las pruebas no conlleva una actividad probatoria ilimitada, según criterio establecido por sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de Julio de 1986, viniendo configurada la prueba como potestativa para la Administración, máxime que, como rezan las Ss del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1981, 13 de noviembre de 1989 y de 14 de diciembre de 2009, para que la denegación conduzca a la nulidad del expediente es necesario que produzca una situación de indefensión, lo que no ocurre en el presente caso; razones todas ellas, que llevan a desestimar la alegación formulada.

En relación a la indefensión alegada por la actora por falta de la práctica de la prueba propuesta por la misma en vía administrativa, no es ocioso recordar la doctrina fijada al respecto contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990, de 20 Diciembre EDJ 1990/11807, en virtud de la cual, en el marco del procedimiento sancionador y en lo que a medios de prueba se refiere, ha reconocido que, pese a no ser, enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1, 190/1987 EDJ 1987/189 y 192/1987 EDJ 1987/191), si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 y 22/1990 EDJ 1990/1569).

Lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es un derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987 EDJ 1987/147). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales.

En el ámbito estricto del procedimiento que nos ocupa, la normativa de aplicación en Autos contempla la apertura de un período de prueba no con carácter necesario sino con carácter potestativo (cuando a ojos del instructor fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QQ301SIH514N0EWIYF19FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per S [REDACTED]		





responsabilidades), permitiendo que el instructor del procedimiento rechace las pruebas propuestas por los interesados si considera que son manifiestamente improcedentes o innecesarias.

No obstante, en este caso, se deduce de Autos que la actora aportó medios probatorios que consideró pertinentes en vía administrativa y que los mismos fueron admitidos. De forma que para el dictado de la Resolución del procedimiento sancionador se tuvieron en cuenta las alegaciones y pruebas que obraban en el expediente administrativo, constando además en el expediente administrativo las diligencias practicadas en relación a los hechos que se imputan a la actora, tal y como recogen las Resoluciones recaídas en el procedimiento sancionador, en los términos expuestos *ut supra*, cuestión distinta es que la Resolución impugnada considere que dichas pruebas no desvirtúan el hecho denunciado.

A mayor abundamiento, se constata que el interesado formuló alegaciones y también presentó recurso de reposición contra la Resolución sancionadora, en la que pudo formular alegaciones en defensa de sus intereses, habiéndose seguido el presente proceso con todas las garantías del mismo, sin que se haya acreditado que se le haya causado indefensión efectiva, toda vez que, a la vista de las actuaciones de Autos, no se aprecia que se haya causado indefensión material ni real alguna a la actora, en tanto que ha podido interponer recurso de reposición en vía administrativa y formular alegaciones y aportar cuantos medios de prueba ha considerado oportunos permitiendo el ejercicio del derecho de defensa, sin que ello sea susceptible de acarrear las consecuencias invalidantes pretendidas por la actora, lo que impide apreciar el vicio de anulabilidad alegado por la recurrente en que dice incurrir el acto administrativo recurrido, al no constituir una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa.

Viene a alegar la actora que la ratificación del acta se vuelve esencial para el esclarecimiento de los hechos. En base a ello sostiene que se le ha creado una auténtica indefensión así como vulneración del principio de presunción de inocencia garantizada en el artículo 24.2 de la Constitución, considerando que ello vicia de nulidad el presente expediente.

El artículo 77.7 de la Ley 39/2015 establece que *"7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución"*, y el artículo 88 del mismo cuerpo legislativo establece que *"6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."*, tratándose de un derecho del interesado el previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 *"Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."*

Respecto al informe de aclaraciones de los agentes de fecha 22 de Febrero de 2022, se extrae de Autos que el mismo consta transcrito parcialmente en la Propuesta de Resolución y en la Resolución sancionadora, y que en fecha 10 de Marzo de 2022 se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SIH5I4N0EWIYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





dio a la recurrente traslado íntegro del informe policial de los agentes actuantes. Asimismo, se acuerda otorgar a la aquí recurrente trámite de vista y audiencia del expediente administrativo al acuerdo de incoación y a la propuesta de resolución. Y la parte actora formuló alegaciones por dos veces, y posteriormente, fue dictada Resolución sancionadora, la cual fue recurrida en reposición.

En base a ello no puede tener favorable acogida dicho motivo de impugnación en la medida que la actora tuvo conocimiento de la infracción que se le imputaba y la imposición de la sanción, se le permitió formular alegaciones e interponer el correspondiente recurso administrativo y el presente recurso judicial, teniendo en cuenta que el TS ha establecido reiteradamente que para que exista indefensión constitucionalmente proscrita, es necesario que se produzca una indefensión efectiva y real. Es decir, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello, lo que no se produce en el caso de Autos, dado que al interesado se le ha otorgado trámite de audiencia. En todo caso, se desprende de las actuaciones descritas que la actora ha podido alegar en el expediente sancionador cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, formuló dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas y ejercitó todos los recursos procedentes, tanto el administrativo de reposición como este jurisdiccional, siendo plenamente conocedor la recurrente incluso del contenido del informe de aclaraciones de los agentes actuantes, en la medida que su contenido figura tanto en la propuesta de resolución como en la Resolución sancionadora, y del que también se dio traslado del contenido íntegro, de acuerdo con los términos expuestos y que se desprenden del expediente administrativo aportado a las presentes actuaciones judiciales. Desde este punto de vista, no se aprecia que se le haya causado indefensión a la actora, habida cuenta que no se han limitado las posibilidades de defensa del recurrente como refleja el contenido de las actuaciones, a saber, la formulación de alegaciones y la interposición del correspondiente recurso de reposición siendo posteriormente reiterados en vía judicial los motivos de impugnación alegados en vía administrativa.

Procede, sin más preámbulos, la desestimación del presente motivo de impugnación.

QUINTO: La resolución considera a la [REDACTED], como autora de una infracción establecida en el art. 48.a) de la Ley 11/2009 de 6 de Julio, de regulación administrativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, imponiendo una sanción pecuniaria de 5.000€. Sostiene la actora falta de tipicidad en los hechos descritos.

Alega la actora que no ha infringido ninguna normativa, ya que siempre su actividad era peluquería y estética, y que no tiene ninguna actividad de naturaleza sexual no legalizada. Y en este sentido considera que la infracción que se le aplica del art. 48.a) de la Ley 11/2009, de 6 de Julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con el Decreto 112/2010, de 31 de Agosto, no puede ser aplicada para sancionar dado que no ejerce ningún espectáculo público en su local comercial, en la medida que la mercantil se dedica a la peluquería y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SIH514N0EWIYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





estética y que es un negocio que no ejerce la actividad de un puticlub o club de alterne donde se ejerce la prostitución. Sostiene la recurrente la falta de acreditación de los hechos objeto de la denuncia, sosteniendo que en ninguna inspección se han encontrado pruebas indiciarias de que se realice alguna actividad de naturaleza sexual no legalizada, demostrando que no existe ni ha existido la prostitución, pues, señala que no regenta ningún establecimiento de naturaleza sexual, solamente ejerce la actividad de peluquería y estética.

La demandada opone que la actora tiene concedida una licencia de actividad de peluquería y centro de estética en fecha 31 de Enero de 2020. Asimismo, señala que existe una acta de inspección levantada por dos MMEE que se personaron de paisano en la peluquería y sin identificarse, de la que se desprende que les ofrecieron además del servicio de peluquería, el servicio de masaje con final feliz por 20€ más, y que les ofrecieron 600€ por irse y que no levantaran acta de inspección, deduciéndose la realización en aquel local de un servicio o actividad no contemplada en la licencia de actividad.

Consta en los folios 8 a 10 del expediente administrativo acta de inspección levantada por los MMEE con TIP 9986 y 19678 en fecha 15 de Noviembre de 2011 a las 11:30h en el local "peluquería clásico" ubicado en la avenida Catalunya, 42. En el folio 11 del expediente administrativo consta incorporado acta de manifestaciones del Sr. Mustafa Igoui de fecha 16 de Octubre de 2020. Obra en los folios 48 a 51 del expediente administrativo informe realizado por los MMEE actuantes en fecha 11 de Febrero de 2022 en respuesta a las alegaciones formuladas por la recurrente, responsable de la peluquería clásico.

En el acto de la vista se practica testifical de la Sra. [REDACTED], trabajadora del establecimiento, quien declara, con intérprete, que la [REDACTED] es su jefa, su compañera, que lleva trabajando en la peluquería desde el año pasado, que trabaja 5 horas al día, que no entiende el castellano ni el catalán, ni tampoco su jefa ni sus compañeros, que la relación con su jefa es muy buena. Preguntada por la funciones que realiza en la peluquería, depone que hace cejas, cuidado de la piel, tratamiento facial, manicura,... Preguntada si cuando va un hombre a la peluquería a cortarse el cabello le proponen un masaje corporal con final sexual, depone que no. También declara que desconoce qué quiere decir "final feliz". Depone que las habitaciones que hay al final del establecimiento sirven para hacer tratamiento facial, y que para ello utilizan las camillas. Preguntada si en el establecimiento se realiza actividad de índole sexual o ha visto que se llevara a cabo la misma, responde que no. A las preguntas de la parte demandada declara que lleva 3,5 años en España y que no se acuerda del día que los MMEE fueron a la peluquería porque el día de los hechos no estaba allí.

La demandada en conclusiones advierte que la testigo tiene una relación personal y profesional con la [REDACTED], actora, y que por ello tiene un interés directo con el asunto, y que de todas formas no estaba en la peluquería en la fecha de los hechos, ni tampoco aparece, por ende, identificada en el acta. Resalta la demandada el hecho de que la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QO301SIH5I4N0EWYF19FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per S. [REDACTED]		





parte actora no haya citado para declarar a la Sra. Cui, que era la trabajadora que estaba en el establecimiento en la fecha de los hechos.

También se practica a presencial judicial testifical del Sr. Mustafa Igou, cliente de la peluquería, quien declara que lo fueron a buscar a su casa para que declarara antes de que los MMEE fueran al local, y que en la peluquería le ofrecieron varias veces masaje con final feliz, y en este sentido manifiesta que la Sra. Cui le ofreció para que otra chica de la peluquería le prestara ese servicio, que no lo pidió él, sino que fue ella quien insistió, y que el testigo sólo ha recibido una vez este servicio pero que sabe de otros clientes que reciben estos servicios en el local. A las preguntas de la actora depone que no hay enemistad con la Sra. Cui y que los hechos sucedieron antes del Covid y que se ratifica en su denuncia. Preguntado si en Noviembre de 2019 fue a la peluquería a cortarse el cabello, hacerse la pedicura y depilación responde que sí. También declara que no lo ha hecho por venganza. Manifiesta que un día iba al supermercado y que la Sra. Cui, a 15m del local, salió corriendo y le grabó y que él le decía que no lo podía hacer, frente a lo cual la Letrada de la parte actora advierte de la existencia de un video en el interior del local en relación a los hechos que describe el testigo, señalando el mismo a continuación que se fue a cortar el cabello y que lo echaron de la peluquería y que le grabó, y que después del 2018 fue y le grabó, y que no sabe si fue en el 2020 porque tiene epilepsia y amnesia, por lo que no lo recuerda. Declara el testigo que ya no va a la peluquería porque está en Barcelona y que no está en Tortosa.

En conclusiones la Letrada de la parte actora aprecia, con acierto, ciertas contradicciones en la declaración del Sr. Mustafa Igou, pues declara que no ha ido desde 2018, que no se acuerda si fue en el 2020, y en la testifical declara que fue en el 2019 que es cuando ocurrió lo de la tarjeta fraudulenta; también declara que iba al Lidl pero el video acredita que fue a la peluquería aunque dice tener amnesia y que pierde la memoria; y declara que la propietaria Sra. Cui le ofreció el servicio sexual mientras que en el acta de manifestaciones señala que fueron las empleadas las que le ofrecieron el servicio de carácter sexual. Respecto el interés del Sr. Mustafa en este asunto, el MMEE con TIP 9986, que instruyó el acta junto con el otro compañero, MMEE 19678, declara en el acta de la vista que tenían información previa de determinados servicios sexuales que se desarrollaban en el local y que en base a ello decidieron practicar declaración a Mustafa, por lo que no es iniciativa de Mustafa, siendo el MMEE 19678 quien habló con Mustafa antes de los hechos que nos ocupan, el cual fue interceptado al salir de la peluquería y levantó acta de manifestaciones, lo que permite apreciar contradicción con las manifestaciones del Sr. Mustafa quien declara que los MMEE lo fueron a buscar a su casa. En este sentido el MMEE con TIP 19678 declara que a raíz de los hechos penales el Sr. Mustafa comentó que había hecho uso de la tarjeta fraudulenta para pagar servicios sexuales en la peluquería, y que a pesar de que no había denuncia tomaron declaración al Sr. Mustafa para hacer actuaciones posteriores, y que las declaraciones se hicieron en la vía pública y que no lo decía el Sr. Mustafa para salvarse de otras cosas. Asimismo, declaran ambos MMEE que tenían varias informaciones de que en el local se prestaban servicios de carácter sexual con anterioridad al acta de inspección.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QO301SIH514N0EWIYFI9FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [Redacted]		





La parte actora alega la existencia de BARRERA IDIOMÁTICA entre la actora y sus empleadas y los agentes actuantes, y en este sentido manifiesta que la acta está escrita en idioma catalán mientras que la actora no entiende tal idioma, firmando algo que no entendía, dado que nunca se le tradujo en su idioma chino mandarín y ningún agente le explicó mediante el traductor lo que había escrito en el acta, y que la inspección tampoco se llevó a cabo con un traductor, mientras que la actora, propietaria, y las empleadas entienden muy pocas palabras del idioma catalán o español porque son de nacionalidad china, quedando probado en la declaración de la recurrente en sede judicial como investigada que solo entiende pocas palabras del idioma castellano. Señala que el instructor indica que todo fue un problema de falta de comunicación a causa de no conocer el idioma por parte de la actora y sus empleadas.

El MMEE con TIP 9986 declara en el acto del Plenario que se personaron al local sin traductor de chino mandarino, pero que se entendieron perfectamente con la propietaria del local y que prueba de ello es que le pidieron una serie de documentación y la propietaria se personó a la Comisaría al cabo de 2h con parte de la documentación requerida. Añade que antes de firmar el acta le explicaron a la actora los motivos y los hechos del acta y que lo entendió perfectamente. El MMEE con TIP 19678 depone que el señor chino de la entrada, responsable del local, se dirigió en español a los MMEE para ofrecerles el servicio sexual, y que habló en castellano con la propietaria, la cual le comentó que hacía años, como mínimo 12, que está en Tortosa, que tiene otros negocios, y que la trabajadora también hablaba en todo momento en castellano aunque después hizo ver que no sabía el idioma, motivo por el cual no hizo falta un traductor chino para comunicarse ni para traducir el acta dado que entendían el castellano, señalando que la propietaria en ningún caso verbalizó que no entendía alguna cosa, y en este sentido pone de manifiesto el MMEE que la Policía tiene intérpretes pero que no hizo falta. El MMEE con TIP 16755, instructor, declara en el acto de la vista que a pesar de que en las DP haga referencia a "frontera idiomática" en relación a la empleada Sra. ~~XXX~~, aclara que lo puso porque tenía acento chino pero hablaba el castellano y entendía perfectamente castellano, sin necesidad de intérprete, y en cuanto a la propietaria depone que no habla perfectamente el idioma pero entiende el español. A la pregunta de la actora en relación a la manifestación contenida en las DP de que la propietaria no entendía algunas expresiones coloquiales y si ello era impedimento para comunicarse, el testigo declara que no, que entiende el idioma y que no habría problemas para comunicarse. En conclusiones el Letrado del Ayuntamiento advierte que no se requiere del dominio del idioma para ofrecer masajes con final feliz o para ofrecer dinero.

Alega la falta de acreditación de los hechos objeto de la denuncia y concluye la actora que no se ha infringido ninguna normativa, dado que siempre se ha desarrollado la ACTIVIDAD DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA, y nunca una actividad de naturaleza sexual no legalizada ni se desarrolla la actividad de un puticlub o club de alterne dónde se ejerce la prostitución, sin que en ninguna inspección se hayan encontrado pruebas indiciarias de que se realice alguna actividad de naturaleza sexual no legalizada, demostrando que no se desarrolla la actividad de prostitución. En base a ello entiende que no es de aplicación al caso de Autos para sancionar a la recurrente el artículo 48.a)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SIH5I4N0EWYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat p [REDACTED]		





de la Ley 11/2009, de 6 de Julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con el Decreto 112/2010, de 31 de Agosto. Se remite a la declaraciones de la actora como investigada en las DP 668/2021, manifestando que presenta servicios de peluquería para hombres y mujeres, facial y de belleza, que no ofrece masajes de contenido sexual en la peluquería, manifestando que no es cierto que le ofreció a una persona realizarle un masaje sexual por 20€ más, y expresando que ella nunca les ha dado instrucciones a los empleados para que den masajes de contenido sexual a los clientes, siendo los masajes que ofrece corporales únicamente con aceite para hidratar la piel. Concluye la actora que ha resultado acreditado de la documental y testifical practicada que la peluquería nunca ha prestado una actividad sexual.

Los MMEE con TIP 9986 y TIP 19678 resultan coincidentes en sus declaraciones al manifestar que cuando llegaron al local había un señor chino, dado de alta a la SS como trabajador, que actuaba en calidad de responsable, y no un amigo o cliente, sentado detrás del mostrador en un taburete, no en la sala de espera, que les informó de la posibilidad de masajes y masajes con final feliz sexual a concertar con la persona que había dentro, el cual no se identificó porque se fue al exterior del local para llamar a la propietaria y se fue sin volver al local.

Declaran los MMEE con TIP 9986 y TIP 10678 que en la peluquería había una sala y posteriormente en el interior había habitaciones con una cama y una camilla para el servicio de estética para hacer masajes, y sin que en el local hubiera barra de bebidas, hilo musical,... señalando la actora que éstas son características típicas de un local de prostitución.

A la pregunta de si la Inspección apreció indicio de la existencia de servicio de prostitución en el local, el MMEE con TIP 9986 declara que el señor chino les dijo que ofrecían servicios de tipo sexual (masajes) y que la chica le dijo lo mismo a su compañero. El MMEE con TIP 19678 declara a presencia judicial que después de hablar con el aparente responsable, se fue al interior del establecimiento donde había un biombo, y que una chica salió de la habitación y le dijo que entrara, y que había una camilla para hacer masajes, preguntándole en castellano a la chica qué masajes hacía, y que la chica le respondió en castellano que el precio del masaje era de 30€ más 20€ de final feliz, siendo la chica quien le ofreció el servicio sexual, y que hablaron en castellano, aunque la chica tenía acento chino, y que le dijo que era Policía y que debían salir fuera para hablar con una responsable. También declara el MMEE que tardaron en realizar la inspección porque vieron a gente mayor que entraban y salían de la peluquería sin cortarse el pelo durante unos 30 minutos, unas 4 ó 5 personas, que les explicaron a los MMEE que hacían uso del servicio sexual pero que no querían declarar, por lo que no encontraban personas que quisieran declarar, los cuales manifestaron verbalmente que utilizaban el servicio sexual pero que no querían declarar. Preguntado el MMEE con TIP 19678 si la propietaria es consciente que la empleada Sra. CAO hacía servicio con final feliz, depone el testigo que sí y que por eso intentó pagarles (sobornarles), mientras que el MMEE con TIP 16755 declara ratificarse en sus conclusiones de la DP al señalar que podría ser sin conocimiento de la propietaria, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00001011514N0EWIYF19FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





todo caso, debe señalarse que la actora en calidad de propietaria es la responsable última de la actividad desarrollada en el establecimiento "peluquería clásico". En este sentido el MMEE con TIP 10678 manifiesta que no apreciaron indicio penal pero sí administrativo en el local dado que ofrecía un servicio por el que no tenía licencia.

Señala la actora que el Instructor del atestado policial llega a la conclusión de que no hay ningún tipo de actividad relacionada con la prostitución en ese establecimiento, ni prueba indiciaria en este sentido, contradiciendo a los agentes que realizaron la inspección. En este sentido debe advertirse a la parte actora que el hecho infractor que se le imputa no es la realización en el local de Autos de la actividad de prostitución o semejante, sino que el tipo infractor en que se fundamentan las actuaciones sancionadoras que nos ocupan viene configurado por la realización de una actividad, en este caso, servicios de carácter sexual (masajes con "final feliz), que no está debidamente autorizada o licenciada.

Es necesario señalar que es reiterada Jurisprudencia (valga por todas la S.TS. de 13/febrero/1995), la que ha venido afirmando que *"... hay que atenerse a las exigencias impuestas por los principios de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad, con la consecuencia inevitable de ser exigible una prueba acabada de culpabilidad, lo que excluye la prueba por indicios o meras valoraciones en conciencia la presunción de inocencia ha de primar en todas aquellas situaciones, en las que por falta de los elementos probatorios necesarios para integrar lo que el Tribunal Constitucional ha configurado como "mínima prueba de cargo", se plantee la duda sobre la posible responsabilidad", destacando la STS de 31 mayo 1993, entre otras muchas dictadas con idéntico sentido, que "uno de los principios cardinales del Derecho penal -sustantivo y procesal-, contemporáneo es aquel que proclama la presunción de inocencia., produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba al acusador y, en el caso de la potestad sancionadora, a la Administración. Ello implica, naturalmente, que para actuar las potestades administrativas será necesario el acreditamiento del supuesto de hecho al que el ordenamiento liga la consecuencia jurídica que la Administración pretende imponer..."*

En segundo lugar, sobre la presunción de veracidad de los informes policiales, prevé la Ley que, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento penal - donde el atestado policial tiene el valor de simple denuncia- en el procedimiento administrativo los informes de la policía gozan de presunción de veracidad, por tanto, de un mayor valor probatorio. Esto implica que la persona expedientada ha de aportar pruebas que contradigan lo afirmado por los agentes.

Llegados a este punto, baste tan solo traer a colación la trascendente doctrina contenida en la STC de 10 de Marzo de 2008 EDJ 2008/13551, que, incorporando la contenida en el ATC 193/2004, de 26 de Mayo EDJ 2004/267081, ha venido estableciendo las siguientes conclusiones:

a) Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 000000H514N0EWMYF19FMB309JQ2PP
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per	[Redacted]





penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b) EDJ 1990/4435; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2 EDJ 1998/10002). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatorio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4 EDJ 1997/420);

b) Por otra parte, es de recordar lo que ha venido manifestando de forma reiterada la Jurisprudencia al respecto, sobre la presunción de legalidad y veracidad que acompaña todo actuar de los órganos administrativos, inclusive sus Inspectores, que constituye garantía esencial de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir que los hechos denunciados por un agente de la autoridad se consideren intangibles, pues, se les debe reconocer la patente de presunción "iuris tantum".

El TSJ de Catalunya, en Sentencia núm. 730/1997 (RJCA 1997/1926), que en su fundamento de derecho segundo establece que *"la presunción de certeza no es una presunción "iuris et de iure" ya que se admite prueba en contrario. A las actas no se le puede otorgar una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas (...)"*

En este sentido, tal y como han recordado las Sentencias de 8 de Mayo de 1992 (RJ 1992/3684) y 12 de Enero de 1993 (RJ 1993/74), *"la presunción de veracidad no se extiende al informe posterior al acta aunque constituya un elemento más del conjunto de pruebas practicadas."*

De acuerdo con la citada praxis jurisprudencial, la certeza y la veracidad de los actas-atestados sólo es predicable respecto de aquellos hechos que son de apreciación directa por parte de los Agentes de la Autoridad y que a la vez sean acreditados y probados por la misma acta, sin que dicha certeza sea aplicable respecto del resto de extremos en los cuales no concurren aquellas circunstancias, ni tan siquiera ostenta este carácter probatorio el posterior informe que trae causa el acta-atestado.

Además, el propio Tribunal Supremo ha reiterado que el acta-atestado no extiende la presunción a los juicios del agente-inspector, y manifiesta que decae el acta en cuestión cuando los hechos no son de apreciación directa del Inspector o Agente actuante o no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0Q301SIH5I4N0EWIYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





se recogen pruebas que corroboren su existencia, pues, como ya dictó el TS en su Sentencia de 10 de julio de 1981 (RJ 1981/3476), "es a tales hechos (de percepción directa) y no a conceptos o calificaciones jurídicas a lo que se aplica la presunción de certeza".

Es decir, el Tribunal Supremo se acoge a la doctrina de que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas, afecta a las que se consideran protocolizadas de forma regular desde el punto de vista formal, al establecer con precisión y objetividad las circunstancias del caso y los datos que hayan servido para su redacción, debiéndose destacar la limitación objetiva de la presunción de la certeza al alcanzar exclusivamente los hechos que por su producción objetiva son susceptibles de percepción directa por el Agente y acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta (STS 12 octubre 1995 (RJ 1995/7174)).

c) La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas, que deberán ser precisas, eficaces y plenamente convincentes, y ser aportadas por el sancionado.

En suma, a la vista de las actuaciones configuradoras del expediente administrativo se desprende la concreción de los hechos presuntamente infractores que han dado lugar a la incoación del expediente sancionador objeto de Autos, asimismo consta en Autos acta de inspección y posterior informe de aclaraciones de los agentes actuantes, además de las declaraciones efectuadas en las diligencias policiales y penales.

Los términos resultantes de la prueba practicada revelan que en el local "peluquería clásico" ubicada en Rambla Catalunya, 42, de Tortosa se ofrecen servicios sexuales; concretamente, masajes con final feliz, debiendo prevalecer las declaraciones efectuadas por los agentes actuantes a presencia judicial, las cuales resultan contundentes además de coincidentes con las declaraciones vertidas por los mismos tanto en el acta de inspección y posterior informe de aclaraciones como en las Diligencias referenciadas, las cuales a la vez corroboran las manifestaciones efectuadas por el Sr. [REDACTED] en lo tocante a la prestación de dicho servicio de carácter sexual en el establecimiento de Autos. A mayor abundamiento, también se extrae de la prueba practicada, de conformidad con los términos expuestos en esta Resolución judicial, la inexistencia de barrera idiomática alguna así como la inexistencia de malentendido alguno en relación al ofrecimiento de dinero por parte de la Sra. [REDACTED] a los agentes, pues, tanto los agentes actuantes con TIP 9986 y con TIP 19678 como el agente instructor con TIP 16755 resultan contundentes en sus declaraciones al manifestar que la comunicación durante la visita de inspección se llevó a cabo en español entre los agentes, la empleada Sra. [REDACTED], el aparente responsable señor chino no identificado y la propietaria, Sra. [REDACTED], aunque, obviamente, con acento chino, y que la propietaria, aquí actora, ofreció dinero en varias ocasiones a los agentes con la intención de que se fueran del local y no levantaran acta, y prueba de aquellos hechos es que el agente instructor tras la investigación descarta la existencia de la comisión de delitos vinculados a la actividad laboral realizada en la peluquería en que pudiera estar comprometida la seguridad y la integridad física de las trabajadoras, pero justifica la instrucción de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QO301SIH514N0EWIYF19FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





diligencias llevada a cabo para comprobar el único delito de soborno a funcionario público cometido presuntamente por la propietaria del establecimiento.

Asimismo, el artículo 48.a) de la Ley 11/2009, de 6 de Julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, establece que son falta graves a los efectos de lo establecido por la ley: *"a) Abrir un establecimiento y realizar espectáculos públicos o actividades recreativas en el mismo, o realizar modificaciones, sin tener las licencias o las autorizaciones pertinentes o sin haber realizado la correspondiente comunicación previa, o incumplir sus condiciones, si no conlleva un riesgo grave para las personas o los bienes."*

Así las cosas, se extrae, a la vista de la prueba articulada y a partir de los términos normativos expuestos, que la misma resulta suficientemente acreditativa de la comisión de la infracción imputada a la actora, consistente en llevar a cabo una actividad sin tener las licencias o las autorizaciones pertinentes o sin haber realizado la comunicación previa correspondiente, en relación al servicio de carácter sexual que se presta en el local de Autos como actividad no autorizada, por ello debe considerarse suficiente con los elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy demandante, siendo, consecuentemente, de plena aplicación al caso de Autos la normativa referenciada.

Por lo que se constata que la conducta infractora se acomoda plenamente al tipo infractor recogido en el artículo 48.a) de la Ley 11/2009, siendo un hecho objetivable respecto del cual alcanza la presunción de certeza y veracidad, y frente a lo cual ninguna prueba de cargo suficiente se ha desarrollado por parte de la demandante a fin de desvirtuar los hechos imputados, consistente en realizar actividad distinta a la autorizada por licencia, de conformidad con los términos expuestos en esta Resolución judicial.

Ello impide apreciar la vulneración del principio de tipicidad y legalidad en los términos invocados por la actora, sin que se haya causado tampoco indefensión real o material a la recurrente, comportando la desestimación del presente motivo de impugnación.

SEXTO: Alega la actora en su escrito de demanda que no se ha fundamentado jurídicamente el motivo por el que se aplica la sanción en grado medio y no otro grado más inferior, como tampoco se motiva la cuantía de la sanción impuesta de 5.000€, considerando la parte recurrente que ello supone una vulneración del principio de proporcionalidad, ya que dicha sanción no es proporcional a los hechos descritos.

El artículo 51 de la Ley 11/2009 sobre sanciones por la comisión de faltas graves, establece que: *"Las faltas graves pueden ser sancionadas, acumulativa o alternativamente, con:*

a) Una multa de 1.001 a 10.000 euros y, en caso de reincidencia en la comisión de faltas graves, de hasta 20.000 euros. (...)"



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SIH5I4N0EWYF19FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





El artículo 149 del Decreto 112/2010, de 31 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre la graduación de las sanciones por la comisión de faltas graves, establece que: "La cuantía de las multas previstas en el artículo 51.a) de la Ley 11/2009, de 6 de julio, se establecerá conforme a la siguiente escala:

(...)

b) Multas de 5.001 a 10.000 € para:

b.1) Las faltas tipificadas en los apartados a), b), d), e), f), g), h), i), l), m) y o) del artículo 48 de la misma Ley, en los casos de establecimientos, de espectáculos o de actividades recreativas con un aforo autorizado medio."

La Resolución sancionadora establece de forma expresa que de acuerdo con los citados preceptos y de acuerdo con las actuaciones practicadas, se aplica la sanción en su grado medio en el importe de 5.000€.

Así, nuevamente, el motivo de impugnación tampoco debe prosperar, pues, la imposición de la sanción prevista para las infracciones graves en la cuantía prevista normativamente, nos lleva a concluir que en el presente caso difícilmente puede considerarse que se vulnera el principio de proporcionalidad, con la imposición de la multa por importe de 5.000€, debiéndose traer a colación lo que ha venido estableciendo la Jurisprudencia dictada en la materia, en particular, en relación al alcance y a los límites del control jurisdiccional de la proporcionalidad de las sanciones, cuando ésta se ajusta a los límites de la discrecionalidad administrativa.

Respecto a la imposición de la sanción por importe de 5.000€ para las infracciones graves, debe traerse a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que: "El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida (...)

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanar de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales".

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QO301SIH514N0EWYFI9FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





artículo 25 de la Constitución; y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la sentencia de la misma Sala de 24 de mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: "(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".

La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: "Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".

Por lo que en el presente caso, atendiendo a la imposición de la sanción en la cuantía dentro de los márgenes previstos por la normativa de aplicación para este tipo de infracción, la cual ha sido sancionada como infracción grave con multa de 5.000€, debe considerarse procedente la multa impuesta y considerar que la infracción que procede



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur.de Verificació: QO301SIH514N0EWIYFI9FMB3O9JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per [REDACTED]		





imputar a la recurrente es la infracción grave tipificada en el artículo 48.a) de la Ley 11/2009, imponiéndose la sanción de multa en la cuantía indicada.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción multa, y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora.

Asentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación; con la consiguiente desestimación íntegra del presente recurso.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~ contra el Decreto núm. 1258/2022 de fecha 11 de Abril de 2022 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto 906/2022 de fecha 21 de Marzo de 2022 dictado en el expediente sancionador, confirmando íntegramente la resolución recurrida, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho**. Sin costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00301SIH5I4N0EWYF19FMB309JQ2PP	
Data i hora 31/05/2023 16:38	Signat per S. XXXXXXXXXX		





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

CC301S1H5I4N0EWIYF19FMB3O9JQ2PP

Data i hora
31/05/2023
16:38

Signat per S





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006998

Procedimiento abreviado 263/2023 -C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 422100000026323
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 422100000026323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
A [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TORTOSA
F [REDACTED]
A [REDACTED]

SENTENCIA Nº 294/2023

Jueza: E [REDACTED]
Tarragona, 30 de octubre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, la mercantil ~~INVERNIK INMOBLES, S.L.U.~~, se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte Sentencia, acordándose la devolución de ingresos indebidos, de 8.802,87€, así como los correspondientes intereses de demora.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo previsto al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.

TERCERO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda interpuesta de contrario con expresa condena en costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GFFQJL18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per [REDACTED]	





CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de Abril de 2023 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la mercantil actora en fechas 12 de Enero de 2022 y 31 de Marzo de 2020, en relación a la autoliquidación emitida por concepto tributario, impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.

SEGUNDO: La actora adquirió la finca sita en el municipio de Tortosa mediante escritura pública de fecha 29 de Mayo de 2015, por un importe de 9.403.122,85€.

Posteriormente, la citada finca fue transmitida mediante escritura formalizada con fecha 30 de Septiembre de 2019, por un importe de 8.149.006,00€.

Con fecha 31 de Marzo de 2020, la actora presentó escrito de solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos con respecto a la autoliquidación con número de referencia 40010002283, al entender que la misma no resultaba acorde a Derecho puesto que la transmisión del inmueble no había puesto de manifiesto incremento de valor alguno.

En fecha 12 de Enero de 2022 la actora presentó escrito complementario a la solicitud de rectificación mencionada, con referencia 2022-406-E motivado en la publicación citada Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 por la que se declararon inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales configuradores de la base imponible del IIVTNU.

En fecha 11 de Abril de 2023, frente a la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación se presentó recurso de reposición, con referencia 2023-6729-E, entendiéndose desestimado por silencio administrativo.

Alega la actora en su escrito de demanda la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del IIVTNU con cita de la STC 182/2021 e improcedencia de la liquidación del IIVTNU por inexistencia de incremento de valor.

La demandada opone la imposibilidad de acogerse a las sentencia del TS y TC a la vista de la no retroactividad del R.D.Ley 26/2021 así como la improcedencia de la reclamación o la devolución por ingresos indebidos al haber sido recurrida la plusvalía municipal antes del 26/10/2021, y también alega falta de acreditación de los valores a tener en cuenta para el cálculo del impuesto a la vista que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GFEOJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per [REDACTED]		





aportan los valores de la adquisición y trasmisión, pero no se acredita el incremento o detrimento del valor del terreno en el momento de la adquisición.

Es objeto de controversia en el presente procedimiento la limitación del despliegue de efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de Octubre, es decir, se trata de determinar si la Autoliquidación en concepto de IIVTNU puede ser revisada con fundamento en la STC 182/2021, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, pues de ello dependerá que la situación de la recurrente pueda considerarse “firme” o “consolidada” y si puede ser susceptible de ser revisada o no con fundamento en lo resuelto en aquélla.

La STC 182/2021 de 21 de Octubre declara la inconstitucionalidad y la nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.a) y 107.4 TRLHL, y delimita los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad-nulidad en el FJ 6º párrafo b) al establecer que:

“Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta Sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex. Art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

En cuanto a la fecha de publicación en el BOE de la Sentencia 182/2021, estos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Tarragona vienen aplicando la Sentencia del TC referida desde la fecha en que se dictó, entre otras, la Sentencia 4/2022 de 10/01/2022 dictada por este JCA 1 de Tarragona en el PA 374/2020, la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su fundamento de derecho segundo:

“SEGUNDO.- Nuevamente, y en este tributo ya es lo habitual, nos hallamos ante un cambio relevante en la cuestión del tributo que nos ocupa por la sobrevenida, y trascendente, Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, publicada el día 25 de noviembre, que alterando su anterior doctrina, ha expulsado sin límites determinados preceptos del ordenamiento. Su Fallo dispone lo siguiente:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.”

A su vez, el Fundamento Jurídico Sexto señala los efectos y alcance del Fallo: “6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat	[Redacted]	





Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio).

Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Por lo tanto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, que produce efectos de nulidad radical en las normas que declara inconstitucionales, establece los supuestos que pueden ser revisados con fundamento en esta declaración de inconstitucionalidad. Como los efectos son retroactivos, tanto por el propio concepto de la nulidad y su regulación legal, como por expresa disposición de su alcance y efectos. La falta de publicación de la sentencia en el momento de celebrarse la vista carece de trascendencia, pues ha de recordarse que este Juzgador tenía facultad de proponer cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma sólo cuando el pleito quedara pendiente exclusivamente de sentencia, por lo que la suspensión pendiente este exacto momento era lo procedente a fin de dictar la presente en estricta conformidad con lo que el Tribunal Constitucional iba a establecer con efectos vinculantes erga omnes.”

También la Sentencia 162/2022 del JCA 1 de Santander, recurso 91/2022, así como la reciente Sentencia número 163/2023 dictada por este Juzgado en el PA 58/2023, también en relación a la solicitud de rectificación de autoliquidaciones que se tratan de situaciones consolidadas a tenor de la STC.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat pe [REDACTED]		





También debe citarse la SJCA 2 de Toledo, de fecha 22 de Diciembre de 2022, Sentencia: 237/2022, Recurso: 153/2022, la cual se pronuncia en los siguientes términos en su fundamento de derecho segundo: "SEGUNDO.- El recurso procede ser desestimado.

En el presente caso, estamos en presencia de una liquidación en la que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26-10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, se hizo finalmente en fecha 3/11/2021.

Este supuesto ha sido resuelto por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cantabria de 29 de noviembre de 2022 (ROJ: SJCA 2140/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:2140), cuyos argumentos asumo.

Dice dicha sentencia: "...es evidente que la liquidación era recurrible, la reposición se formuló en plazo y no hay problema alguno de impugnación ni de admisibilidad del recurso. Desde luego, la STC no impide recurrir a quien está en el plazo del art. 14 TRLHL y art. 46 LJ. Pero lo que desde luego sí que hace, por mucho que el actor se esfuerce en su alegato, es limitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y esto, es una decisión el TC, que además, decide hacerlo no conforme al régimen de la LOTC, desde la publicación, sino desde la fecha del dictado. Y ese fallo, que evidentemente no puede tildarse de contrario a la CE, es totalmente vinculante para este juzgador. Así, el TC ha querido limitar la posibilidad de invocar esa inconstitucionalidad total, que conlleva la imposibilidad de liquidar. Y, además, lo ha hecho para dos supuestos, no solo para las liquidaciones firmes, como pretende la actora. Es el supuesto del punto 4, anterior. Aquí, a la fecha de dictado del fallo, la liquidación no había sido impugnada aún y "a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años.

En estos casos, el interesado puede usar su derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgador es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GFEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per S [REDACTED]		





TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros.

En este caso, el recurso, la impugnación, es posterior al dictado del fallo y por ello no puede alegarse.

Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, este juzgador debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo. El problema se suscitaba, en su caso, con las sentencias que ha habido que dictar hasta esa publicación, pues algún órgano podía entender, a riesgo de ser revocado, que la sentencia no estaba publicada y no se aplicaba. Esto, ahora no suscita dudas y es clarísimo que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este juzgador desde la publicación, es decir, para dictar esta sentencia. Y a esto, tampoco afecta en nada el tema de los votos particulares."

QUINTO.- En definitiva, el criterio de este juzgador al respecto es claro: si la impugnación es posterior a la fecha de dictado del fallo del TC la liquidación puede ser impugnada pero no sobre la base de esa declaración de inconstitucionalidad si no alegando la doctrina previa, esto es, debiendo acreditar el sujeto pasivo la asistencia de una minusvalía; si la impugnación es previa la liquidación, en contra del criterio del ayuntamiento de Santander (conocido de sobra por el consistorio por los numerosos fallos de este juzgado y los recursos de casación pendientes), esa liquidación es anulada en aplicación del fallo del TC."

Por tanto, al tratarse de una situación consolidada el recurrente no podía basar su recurso, ni el presente, en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, si no si acaso en que no habría habido incremento del valor de los terrenos, lo que no verificó y ni siquiera se hace referencia en este recurso, por lo que se impone la desestimación del mismo."

También debe traerse a colación la reciente STS, Sala de lo C-A, Sección 2ª, de fecha 12/07/2023, Nº de Recurso: 4701/2022, Sentencia número 978/2023, la cual contiene los siguientes pronunciamientos en su fundamento de derecho quinto, con clara incidencia en la resolución del caso de Autos: "QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per [REDACTED]		





Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021".

Dicho lo cual, ha de convenirse que no es, desde luego, una situación inédita la creada por la sentencia del Tribunal Constitucional. Cierto es que con carácter general la limitación que contemplamos no se efectuaba en origen por el Tribunal Constitucional que reconoció que la inconstitucionalidad de la ley conllevaba su nulidad, por lo que procedía restablecer la situación jurídica anterior con la reparación o indemnización pertinente por los daños causados por la norma declarada inconstitucional. Pero como se ha puesto de manifiesto, a raíz de la STC 45/1989, se vino a modular este primer criterio y se abrió camino el establecimiento de efectos prospectivos de sus pronunciamientos, con alcance variable.

El establecimiento de efectos prospectivos acarrea numerosos problemas, y las posibles soluciones se complican, puesto que en definitiva se parte de una norma que es nula por ser contraria a la Constitución, esto es, normas que nunca debieron existir y nunca debieron de producir efectos, creándose la insólita situación de seguir produciendo efectos normas inexistentes, creando agravios constitucionalmente difícil de explicar y acoger, desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Con todo, en dichos pronunciamientos late un denominador común, evitar el riesgo cierto de crear situaciones gravísimas para el interés común y la Hacienda Pública, con quebranto del principio de seguridad jurídica, teniendo presente un dato, que la doctrina europea ha utilizado en estas ocasiones, cual es el de la impredeción de la futura declaración de inconstitucionalidad -o de ser la norma nacional contraria al Derecho europeo-; sucede, sin embargo, que este no es el caso, los problemas de inconstitucional de la norma ya fueron detectados desde antiguo, dando lugar a sendos autos planteando cuestión de inconstitucionalidad y hasta tres sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando total o parcialmente su constitucionalidad, con advertencias continuas del propio Tribunal Supremo sobre la inseguridad constitucional creada, con exhortación explícita al legislador para que regulase una situación a todas luces irregular, que no ha sido cumplida hasta después de la última sentencia 182/2021; ante tal estado de cosas, una sentencia prospectiva como la que nos ocupa, con los múltiples problemas jurídicos que plantean, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe guiar las relaciones entre el contribuyente y la Hacienda Pública, a nuestro modo de ver, sólo puede tener como apoyo intereses públicos de mayor protección, aún cuando no se recojan expresamente en la citada sentencia cuáles han sido



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per S[REDACTED]		





los tenidos en cuenta para sacrificar otros principios que se antojan también básicos y fundamentales. Ha de señalarse que tanto el art. 164 de la CE, como también el 38 de la LOTC, establecen que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación, una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, art. 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aún cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección.

Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el art. 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional.

Como se ha dicho sí será posible impugnar con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, tal y como acontece en el presente asunto en el que el contribuyente impugnó la liquidación en reposición, impugnación que planteaba la tesis de la minusvalía, que fue rechazada por la Administración y que ha resultado pacífica en sede jurisdiccional. El ayuntamiento descarta que sea de aplicación al caso la doctrina constitucional vista, pues considera que existe una situación consolidada en los términos fijados en el fundamento sexto de la referida sentencia, pero entra a resolver sobre la posible minusvalía rechazando su concurrencia.

En definitiva, no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto.

Tampoco puede impugnarse, en base a la declaración de situación consolidada, sin haber transcurrido los plazos, aún en momento anterior, 26 de octubre de 2021, a que la sentencia del Tribunal Constitucional



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GFEQ.II18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per S [REDACTED]		





produzca efectos, que sólo lo produce, art. 164 de la Constitución, a partir de la publicación en el BOE.

El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero si por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión esta sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad."

De conformidad con los términos expuestos en el presente fundamento de derecho, y en tanto que no se está ante una situación consolidada dado que en la fecha del dictado de la STC 182/2021, el 26 de Octubre de 2021, la actora ya había solicitado la rectificación y devolución de ingresos indebidos, en este caso, por inexistencia de incremento de valor, debe concluirse que la STC 182/2021 de 26 de Octubre es de aplicación al presente caso dado que declara la inconstitucionalidad de la fórmula del cálculo respecto de situaciones no consolidadas, y en el presente caso la autoliquidación no tiene el carácter de situación consolidada a la fecha del dictado de aquella Sentencia al haberse solicitado la devolución de la autoliquidación con anterioridad al dictado de la STC, la cual, pues, puede ser objeto de revisión en base a aquélla.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el presente recurso y, por ende, se declara la nulidad de la actuación administrativa impugnada, con la consiguiente devolución por parte de la Administración demandada a la recurrente de la cantidad que se liquidó de forma indebida con los intereses desde la fecha en que procedió a su ingreso; estos son los intereses de demora previstos en el artículo 32.2 de la LGT, según el cual "Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución". En base a lo antedicho, procede imponer a la Administración demandada el abono de los intereses de demora del artículo 26 de la LGT.

Por lo que procede, sin más preámbulos, la estimación del presente recurso, sin que resulte necesario entrar a examinar el motivo de impugnación articulado con carácter adicional por la actora en el fundamento de derecho segundo de su escrito de demanda.

TERCERO: A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat	[Redacted]





judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en atención a los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Representación procesal de la parte actora, la mercantil **INVERMIR INMOBLES, S.L.U.**, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de Abril de 2023 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la mercantil actora en fechas 12 de Enero de 2022 y 31 de Marzo de 2020, en relación a la autoliquidación emitida por concepto tributario, impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana y, en consecuencia, se **condena a la Administración demandada a devolver a la recurrente aquella cantidad más los intereses legales de demora en los términos expuestos en el fundamento de derecho SEGUNDO; sin imposición de las costas procesales.**

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat p [REDACTED]		





La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GEEQJU18E6FQ0EUA4XXNNS3CV4DSI2G	
Data i hora 02/11/2023 21:45	Signat per [REDACTED]		





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contenciosos1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228008846

Procedimiento abreviado 315/2022 -E

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

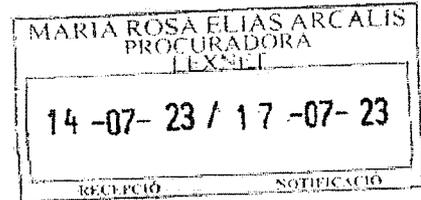
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000031522

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000031522



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Tortosa

[REDACTED]

[REDACTED]

SENTENCIA Nº 212/2023

Magistrada Jueza en sustitución: E [REDACTED]

Tarragona, 13 de julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia por la que se anule la Resolución impugnada, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda; por el demandado se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte sentencia por la que se desestime el



Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





recurso dado que la Resolución impugnada se ajusta a Derecho, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto 1993/2022 de 27 de Mayo de 2022 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía número 901/2022 de fecha 21 de Marzo de 2022 por cuanto no se aporta ningún elemento nuevo de juicio y la fundamentación del mismo ya fue motivada y desestimada en la citada Resolución, confirmando íntegramente la Resolución recurrida, por la que se acuerda declarar a los componentes solidarios de Dalora's responsables de la infracción prevista en el artículo 5.1.b) clasificada como leve en el Decreto Ley 30/2020 de 4 de Agosto por el que se establece el régimen sancionador específico por incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, e imponer a los componentes solidarios de Dalora's en función de la infracción cometida y en concordancia con los hechos y fundamentos fácticos y jurídicos expresados, una sanción de 500€.

Basa la parte demandante su recurso con invocación de los siguientes motivos de impugnación: a) falta de motivación; b) omisión de la práctica de la prueba e indefensión causada a la parte recurrente; c) infracción inexistente; y d) vulneración del principio de proporcionalidad.

La demandada se opone con invocación de los fundamentos jurídicos que considera oportunos solicitando la desestimación de la demanda, con confirmación de las Resoluciones recurridas.

SEGUNDO: Alega la actora que como medio de prueba solicitó una serie de declaraciones testificales de los agentes de la Policía Local de Tortosa, del responsable del local y de los clientes del mismo, no obstante, señala que la Administración no se pronunció sobre la admisión del medio de prueba solicitado, dictando la correspondiente propuesta de resolución y ulterior desestimación del recurso de reposición sin previamente practicarse o pronunciarse sobre los medios de prueba. Y considera que tal omisión produce la nulidad del acto recurrido habida cuenta que ello es relevante y pertinente, máxime cuando es el único elemento de prueba del que se dispone para poder desvirtuar los hechos, generando una evidente indefensión que determina por sí



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKY76KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat p [Redacted]		





solo la estimación del presente recurso contencioso-administrativo por vulnerar el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados a la defensa y vulnerar el principio de contradicción, con clara infracción del artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La demandada opone en el acto de la vista que del expediente administrativo se extrae que los Agentes de la Policía Local se ratificaron en su denuncia, obrante en el folio 12 del expediente administrativo, y advierte también que la prueba testifical interesada por la recurrente no venía especificada en su escrito, sin constar nombres ni circunstancias personales, debiéndose entender desestimada ante la presunción de veracidad de los Agentes de la Autoridad.

La actora viene a alegar vulneración del principio constitucional de presunción constitucional de inocencia, por causar indefensión y conculcar el derecho de defensa, sobre todo, con relación a la denegación de pruebas propuestas por la parte recurrente.

El artículo 283.2 de la LEC prevé que no se deben admitir por inútiles aquellas pruebas que según las reglas y criterios razonables y seguros en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. En este caso, la Administración demandada tras examinar las alegaciones realizadas por la actora, ha considerado que éstas no desvirtúan el hecho denunciado, y en aquel trámite de audiencia se pueden formular alegaciones y presentar los documentos que se estimen oportunos, y en este caso, del conjunto de actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento permiten entender constatado que en la fecha y hora de la acta de la denuncia se produjeron los hechos infractores, considerándose que aquélla junto con el informe de ratificación de los agentes actuantes prueban la comisión de la infracción en cuestión, tal y como se desprende del hecho tercero de la Resolución sancionadora, por el especial valor probatorio que tiene la denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad, por lo que una vez comprobada la realización de aquéllos, y vistas las alegaciones de la actora y las diligencias practicadas en el expediente instruido contra la actora en virtud de denuncia formulada, considerando que las actuaciones practicadas permiten estimar probada la comisión de los hechos infractores, se concluye que no ha resultado desvirtuado el hecho denunciado. Además, se constata que se ha respetado el principio de audiencia al acuerdo de incoación, habiendo formulado la actora alegaciones.

En relación a la indefensión alegada por la actora por falta de la práctica de la prueba propuesta por la misma en vía administrativa, no es ocioso recordar la doctrina fijada al respecto contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990, de 20 Diciembre EDJ 1990/11807, en virtud de la cual, en el marco del procedimiento sancionador y en lo que a medios de prueba se refiere, ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (STC 2/1987 EDJ 1987/1, 190/1987 EDJ 1987/189 y 192/1987 EDJ 1987/191), si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KC5CPNOJ60ZV/G8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 y 22/1990 EDJ 1990/1569).

Lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es un derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987 EDJ 1987/147). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales.

En el ámbito estricto del procedimiento que nos ocupa, la normativa de aplicación en Autos contempla la apertura de un período de prueba no con carácter necesario sino con carácter potestativo (cuando a ojos del instructor fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades), permitiendo que el instructor del procedimiento rechace las pruebas propuestas por los interesados si considera que son manifiestamente improcedentes o innecesarias.

En este caso para el dictado de la Resolución del procedimiento sancionador se tuvieron en cuenta las alegaciones y pruebas que obraban en el expediente administrativo, constando además en el expediente administrativo las diligencias practicadas en relación a los hechos que se imputan a la actora, tal y como recogen las Resoluciones recaídas en el procedimiento sancionador, en los términos expuestos *ut supra*, cuestión distinta es que la Resolución impugnada considere que dichas alegaciones no desvirtúan el hecho denunciado.

A mayor abundamiento, se constata que el interesado formuló alegaciones al acuerdo de incoación, en la que pudo formular alegaciones en defensa de sus intereses, habiéndose seguido el presente proceso con todas las garantías del mismo, sin que se haya acreditado que se le haya causado indefensión efectiva, toda vez que, a la vista de las actuaciones de Autos, no se aprecia que se haya causado indefensión material ni real alguna a la actora, en tanto que ha podido formular alegaciones y aportar cuantos medios de prueba ha considerado oportunos permitiendo el ejercicio del derecho de defensa, sin que ello sea susceptible de acarrear las consecuencias invalidantes pretendidas por la actora, lo que impide apreciar el vicio de anulabilidad alegado por la recurrente en que dice incurrir el acto administrativo recurrido, al no constituir una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa.

Por lo que procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

TERCERO: Viene a alegar también la actora vulneración del principio de presunción de inocencia que debe asistir a los ciudadanos en el marco de los procedimientos sancionadores al considerar que no aporta la Administración al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos presuntamente infractores.

En este sentido, la actora niega la existencia de los hechos y la infracción objeto de la presente demanda, y pone de manifiesto que colocaron una cinta balizadora para evitar la acumulación de personas en la zona adyacente a la entrada del local y evitar el acopio de personas en las zonas próximas al local, señalando que no se puede responsabilizar de las conductas de los usuarios de la vía pública. Y respecto a la fotografía adjunta al acta de denuncia realizada, advierte que la Administración ha realizado una interpretación sesgada y tergiversada de la misma pues pretende extraer de aquélla que el local estaba abierto y operativo y que la zona balizada hacía las funciones de terraza del mismo, sin que ello se ajuste a la realidad, señalando, además, que la zona balizada no ocupada 58m2 ni había 40 personas, las cuales disponían y utilizaban la correspondiente mascarilla y respetaban las correspondientes medidas de seguridad sanitarias. Asimismo, pone de manifiesto la actora que el día de los hechos (6 de Octubre de 2021) era de aplicación la RESOLUCIÓN SLT/3035/2021, de 6 de Octubre, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, siendo que el apartado 3 por remisión del apartado 19.5 de la misma indica que los locales o establecimientos en que se realizan actividades recreativas musicales reguladas en el apartado 19 de la Resolución, con respecto al horario de apertura y de cierre se sujetan al horario general establecido en la Orden INT/358/2011, de 19 de Diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley 11/2009, de 6 de Julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, y a su Reglamento, para cada tipo de actividad, y que a partir de la hora límite de cierre se dispone de un máximo de 30 minutos para el desalojo de acuerdo con la citada Orden; y el artículo 4 de la precitada Orden INT/358/2011, de 19 de Diciembre indica que los horarios generales de apertura y cierre de las actividades recreativas musicales en particular el bar musical (como es el caso que nos ocupa), el horario de apertura es a partir de las 12:00 horas y el horario máximo de cierre es hasta las 2:30 horas, siendo que dicho horario de cierre se puede prolongar por un periodo de treinta minutos la noche del viernes a la madrugada del sábado, la noche del sábado a la madrugada del domingo y la noche de la víspera de los festivos a la madrugada de los festivos, por consiguiente, sostiene que no existe infracción alguna en materia de cumplimiento horario el día y hora indicada.

La demandada opone que la alegación actora aquí examinada debe decaer ante los informes de los agentes de la autoridad, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de los mismos, existiendo incluso una fotografía en el acta de denuncia que refleja lo expuesto en la misma.

Para dilucidar la cuestión litigiosa cabe acudir al examen de la documental obrante en el expediente administrativo aportado en Autos, y así, a la vista de la denuncia incorporada en los folios 1 a 3 del expediente administrativo, se extrae que en fecha 8 de Octubre de 2021 a las 1:15h los agentes de la autoridad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





comprobaron que el establecimiento [REDACTED] había balizado y perimetrado una zona de la vía pública donde habían unas 40 personas, observando que solo acceden clientes del local ~~DELOPNO~~, observando que los clientes salen con bebidas del bar y consumen en la zona citada, sin que la mayoría lleve mascarilla y sin mantener la distancia de seguridad establecida por las normas Covid. Hacen constar los agentes en el acta que se hace un uso privativo de la vía pública, los clientes eran los únicos que podían acceder a la zona perimetrada, la zona ocupada tenía unos 58m2, sobrepasaba el horario establecido, habiendo unas 40 personas consuyendo sin mantener la distancia de seguridad e incumpliendo las normas.

En los folios 11 a 13 obra informe de ratificación de los agentes actuantes 2005-3008, de fecha 12 de Marzo de 2022, en el que se hace constar también que dicha zona estaba controlada por una persona responsable del local, que la superficie de la vía pública ocupada de 58m2 se midió mediante aplicativo google maps y el recuento de personas que ocupaban dicha zona se realizó mediante contabilización visual de los agentes. También refiere el informe de ratificación que eran los responsables del local los que controlaban el acceso de quien entraba en aquella zona balizada, donde se consumían bebidas servidas por el establecimiento, concluyendo que la actividad se realiza en el interior y en zona delimitada de la zona pública, de la que los recurrentes realizan un uso privativo de la zona, siendo responsables de lo que sucede en aquella zona de la vía pública que gestionan de forma privativa.

En el acto de la vista se practica a instancias de la actora la testifical del Sr. ~~José María Martínez González~~, quien declara que es el responsable del local y que se puso una cinta balizadora para garantizar el acceso al local y mantener distancias, y en este sentido depone que el acopio de personas era gente que quería acceder al local, por lo que no eran clientes y no llevaban bebidas en las manos, y que se trataba de vía pública. Manifiesta que una vez se accede hay el local y después una terraza de 11,41m2 con 4 mesas y tres sillas y 2m de distancia entre las mesas. Declara que no había 40 personas, sino unas 17, algunas antes de la cinta y otras entraban y salían. Manifiesta que la Policía les hizo sacar la cinta al considerar que estaban utilizando vía pública. A la pregunta de la demandada, depone que dejaban entrar a una persona para pedir la consumición y salía.

Llegados a este punto, baste tan solo traer a colación la trascendente doctrina contenida en la STC de 10 de Marzo de 2008 EDJ 2008/13551, que, incorporando la contenida en el ATC 193/2004, de 26 de Mayo EDJ 2004/267081, ha venido estableciendo las siguientes conclusiones:

a) Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat p [REDACTED]	





de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b) EDJ 1990/4435; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2 EDJ 1998/10002). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatorio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4 EDJ 1997/420);

b) Por otra parte, es de recordar lo que ha venido manifestando de forma reiterada la Jurisprudencia al respecto, sobre la presunción de legalidad y veracidad que acompaña todo actuar de los órganos administrativos, inclusive sus Inspectores, que constituye garantía esencial de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir que los hechos denunciados por un agente de la autoridad se consideren intangibles, pues, se les debe reconocer la patente de presunción "iuris tantum".

El TSJ de Catalunya, en Sentencia núm. 730/1997 (RJCA 1997/1926), que en su fundamento de derecho segundo establece que *"la presunción de certeza no es una presunción "iuris et de iure" ya que se admite prueba en contrario. A las actas no se les puede otorgar una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas..."*

En este sentido, tal y como han recordado les Sentencias de 8 de mayo de 1992 (RJ 1992/3684) y 12 de enero de 1993 (RJ 1993/74), *"la presunción de veracidad no se extiende al informe posterior al acta aunque constituya un elemento más del conjunto de pruebas practicadas."*

De acuerdo con la citada praxis jurisprudencial, la certeza y la veracidad de los actas-atestados sólo es predicable respecto de aquellos hechos que son de apreciación directa por parte de los Agentes de la Autoridad y que a la vez sean acreditados y probados por la misma acta, sin que dicha certeza sea aplicable respecto del resto de extremos en los cuales no concurren aquellas circunstancias, ni tan siquiera ostenta este carácter probatorio el posterior informe que trae causa el acta-atestado.

Además, el propio Tribunal Supremo ha reiterado que el acta-atestado no extiende la presunción a los juicios del agente-inspector, y manifiesta que decae el acta en cuestión cuando los hechos no son de apreciación directa del Inspector o Agente actuante o no se recogen pruebas que corroboren su existencia, pues, como ya dictó el TS en su Sentencia de 10 de julio de 1981 (RJ 1981/3476), *" es a tales hechos (de percepción directa) y no a conceptos o calificaciones jurídicas a lo que se aplica la presunción de certeza"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 005770720KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [Redacted]	





Es decir, el Tribunal Supremo se acoge a la doctrina de que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas, afecta a las que se consideran protocolizadas de forma regular desde el punto de vista formal, al establecer con precisión y objetividad las circunstancias del caso y los datos que hayan servido para su redacción, debiéndose destacar la limitación objetiva de la presunción de la certeza al alcanzar exclusivamente los hechos que por su producción objetiva son susceptibles de percepción directa por el Agente y acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta (STS 12 octubre 1995 (RJ 1995/7174)).

c) La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas, que deberán ser precisas, eficaces y plenamente convincentes, y ser aportadas por el sancionado.

Así, baste para ello con examinar el contenido del acta denuncia para determinar que figura claramente la identificación de la mercantil actora así como el día y la hora en que se produjo la infracción como el lugar donde se cometió aquélla como la infracción misma, cuyo contenido ha sido ratificado por los agentes actuantes mediante informe de ratificación posterior de fecha 12 de Marzo de 2022.

En esta línea, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 dispone que: *"5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*. Esto es, la presunción de certeza de las actas de los funcionarios no vulnera el derecho a la presunción de inocencia porque dicha acta (la denuncia del agente), al ser un medio de prueba aportado por la Administración, no supone una inversión de la carga de la prueba. El valor o eficacia de estas actas ha de medirse a la luz del principio de la libre valoración de la prueba. Ahora bien, para que los hechos que se hagan constar en el acta o boletín de denuncia gocen de la mentada presunción de certeza deberán de haber sido apreciados directamente por los agentes actuantes. El valor probatorio de las denuncias únicamente se referirá a los hechos comprobados directamente por los agentes de la autoridad, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones (STC 76/1990, de 26 de Abril).

En el caso presente no cabe duda que existe prueba de cargo, que es la constituida por el contenido del acta de denuncia elaborada por los agentes actuantes y posterior informe de ratificación, por lo que la cuestión que ha de plantearse es la de la valoración de la prueba. Por lo pronto conviene remarcar que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 no establece una presunción iuris et de iure de la veracidad o certeza de los atestados, denuncias, actas, etc., lo cual sería manifiestamente incompatible con la presunción de inocencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 08577KVZ6KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per	[Redacted]





Desde esta perspectiva, tratamos de documentos que tienen valor superior a la mera denuncia que permite incoar el procedimiento administrativo sancionador - pues los mismos pueden tenerse en consideración como prueba de cargo, sin que para ello tengan que ser ratificados por quien los suscribe, ni tampoco reiterarse en vía contencioso-administrativa pero que no gozan de mayor relevancia que los demás medios probatorios -se les atribuya o no "presunción de veracidad"-, pues unos y otros están sometidos al escrutinio crítico de quien tiene que decidir sobre la imposición de la sanción administrativa. Así las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de Septiembre de 1987 y 17 de Mayo de 1990, según las cuales "...los informes oficiales (...) como las demás actuaciones del expediente administrativo constituyen un material probatorio que se incorpora al proceso y como tal ha de ser valorado por el Tribunal". Se trata pues de valorar la prueba contenida en dichos informes y contrastarlas con el resto de las pruebas.

La presunción de veracidad y legalidad de las denuncias formuladas por un agente de la autoridad encargado del servicio, como acompañamiento a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, si bien la presunción alcanza solamente a los hechos constatados por el agente, lo que exige no sólo una completa descripción de tales hechos, sino la especificación de la forma en que han llegado a su conocimiento, no bastando siquiera con consignar el resultado final de la investigación, en tanto que esa atribución legal de certeza que en cualquier caso es de naturaleza "iuris tantum" pierde fuerza cuando los hechos a firmados en la denuncia, no son de apreciación directa, ni se hace mención en ella a la realización de otras comprobaciones o aporte de otras pruebas.

El artículo 5.1.n del DL 30/2020 establece que *"Constituyen infracciones leves las siguientes actuaciones: (...) El consumo compartido de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el resto de espacios abiertos al público que no dispongan de la correspondiente licencia de actividad ."*

En el caso concreto, todo el material probatorio obrante en el expediente administrativo viene referido a lo constatado por parte de los agentes actuantes que quedó reflejado en el acta de denuncia de fecha 8 de Octubre de 2021 (folios 1 a 3 del expediente administrativo) y el informe de ratificación (folios 11 y 12 del expediente administrativo).

Así, del acta levantada por la Policía Local en la fecha de los hechos e informe posterior se desprende que los agentes apreciaron y constataron de forma directa que el establecimiento Dalora's había establecido una cinta balizadora a los efectos de configurar una terraza en la vía pública, cuyo acceso estaba controlado por un responsable del local y que únicamente accedían a la zona perimetrada los clientes del bar, siendo que aquella zona de superficie 58m2 ocupaba la vía pública y que en la misma permanecían clientes del local que consumían bebidas servidas por el mismo establecimiento, además, dichas personas fueron contabilizadas de forma visual por los propios agentes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KCSCPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





actuantes *in situ*, haciendo un recuento aproximado de unas 40 personas dentro de la zona balizada y que ocupaba la vía pública.

Por lo tanto, el dato de las personas que se encontraban en una zona delimitada por una cinta balizadora así como la configuración de la propia zona delimitada por la cinta y de las personas que permanecían en la misma tratándose de clientes del local con bebidas en las manos y servidas por el propio establecimiento, resulta de la percepción directa por parte de los agentes actuantes de la policía municipal, que realizaron recuento indicándose el modo del cálculo de dicha cifra, que no es otro que el recuento aproximado de las mismas, tratándose de hechos visuales, con una importante ponderación objetiva, por lo que para desvirtuarlos es precisa la aportación de medios de prueba, y no meras alegaciones de parte en los términos realizados por la actora que justifiquen que lo afirmado por la misma coincide con la realidad existente en el establecimiento público en la fecha de los hechos, y en este sentido debe advertirse en relación a la prueba testifical practicada en el acto del Plenario que la misma carece de la objetividad deseable en tanto que el testigo tiene interés en el resultado del presente juicio.

El acta de inspección levantada por los agentes actuantes y el posterior informe de ratificación constituyen la prueba de cargo suficiente para fracturar la presunción de inocencia, ya que de ello se deduce que efectivamente se estaba realizando por parte de [REDACTED] un uso privativo de la vía pública además de incumplir las medidas de prevención y contención sanitarias, al no utilizar mascarilla y no mantener la distancia de seguridad, y para ello bastan las apreciaciones de los agentes de la autoridad, que constataron aquellos hechos objeto del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Se extrae, a la vista de la prueba obrante en el expediente administrativo y a partir de los términos normativos expuestos, que la misma resulta suficientemente acreditativa de la comisión de la infracción imputada a la actora, por ello debe considerarse de un lado suficiente con los elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy demandante.

Por lo que se constata que la conducta infractora se acomoda plenamente al tipo infractor recogido en el artículo 5.1.n) del DL 30/2020, siendo un hecho objetivable respecto del cual alcanza la presunción de certeza y veracidad, y frente a lo cual ninguna prueba de cargo suficiente se ha desarrollado por parte de la demandante a fin de desvirtuar los hechos imputados.

Por lo que procede la desestimación de los motivos de impugnación examinados en el presente fundamento de derecho.

CUARTO: La parte actora pone de manifiesto que la sanción impuesta es de 500€ y que existe desproporción en aplicación del artículo 9 del Decreto Ley 30/2020 de 4 de Agosto, sobre la graduación de la sanción, y en ese sentido, interesa que para el hipotético supuesto que se acordara la procedencia de la sanción, correspondería imponer la sanción mínima que prevé la normativa,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codí Segur de Verificació: 0857Z1076K5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio).

Se ha alegado, pues por la actora, la inaplicación de los criterios de proporcionalidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la sentencia de la misma Sala de 24 de mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: "(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".

La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: "Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8867710176165CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [Redacted]		





habida cuenta que concurren los requisitos establecidos en el precepto anteriormente reseñado.

Opone la demandada que la infracción del artículo 5.1.n) del DL 30/2020 comporta una sanción de 500€ a 3.000€ de conformidad con el artículo 8 del mismo texto legal, de forma que al haberse impuesto una sanción en su grado mínimo, 500€, no puede sostenerse una vulneración del principio de proporcionalidad.

Así, nuevamente el motivo de impugnación tampoco debe prosperar, pues, la aplicación del artículo 8 del RD 30/2020 que prevé sanciones de 500€ a 3.000€, con la consecuente imposición de la sanción prevista para las infracciones leves en su grado mínimo nos lleva a concluir que en el presente caso, difícilmente puede considerarse que se vulnera el principio de proporcionalidad, con la imposición de la multa por importe de 500€, debiendo traer a colación lo que ha venido estableciendo la Jurisprudencia dictada en la materia, en particular en relación al alcance y a los límites del control jurisdiccional de la proporcionalidad de las sanciones, cuando esta se ajusta a los límites de la discrecionalidad administrativa, máxime cuando la Administración justifica en sus Resoluciones la aplicación del criterio de la proporcionalidad en base a las infracciones denunciadas, que es el caso de Autos.

Respecto a la imposición de la sanción por importe de 500€ para las infracciones leves, debe traer a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que: *"El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida (...)*

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanar de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales".

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ8KCSCPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [Redacted]		





sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida”.

Por lo que en el presente caso, atendiendo a la imposición en la cuantía en el grado mínimo de la sanción dentro de los márgenes previstos por la normativa de aplicación para este tipo de infracción, la cual será sancionada como infracción leve con multa de 500€ a 3000€, debe considerarse procedente la multa impuesta y considerar que la infracción que procede imputar al recurrente es la infracción leve tipificada en el artículo 5.1.n) del DL 30/2020, imponiéndose la sanción de multa en la cuantía indicada.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción multa, y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora.

Asentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación.

QUINTO: Opone también la actora que en el caso que no ocupa, la resolución impugnada adolece de motivación, habida cuenta que no exterioriza, ni sucintamente, las razones que la fundamenta, ni tampoco exterioriza la respuesta ni a las alegaciones aportadas ni al recurso de reposición interpuesto, motivo por el cual considera que existe una clara infracción del artículo 35 de la Ley 39/2015, de tal suerte que de conformidad con el artículo 47.1.a y 48 del precitado cuerpo legal, la resolución impugnada devendría nula o anulable, respectivamente. Y en este sentido, observa que la Resolución impugnada nada dice ni razona respecto a la vulneración del derecho de defensa al no pronunciarse sobre la propuesta de prueba interesada contra el acuerdo de iniciación ni tampoco existe pronunciamiento alguno respecto la vulneración del principio de proporcionalidad ni las restantes alegaciones invocadas.

La demandada opone que en la Resolución existe una motivación sucinta y suficiente, dando cumplimiento al artículo 43 de la LJCA, artículo 54.1.a) de la Ley 30/1992 y el artículo 88 de la Ley 39/2015.

Así es cierto, que al amparo de lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC 30/92 de 26 de Noviembre tanto la doctrina (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y Ramón Parada -Derecho Administrativo, Parte General- entre otros), como la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero, 2 de Febrero, 12 de Abril y 21 de Junio de 2000, 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982) se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones, fórmulas *passé-partout* o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KC5CPNOJ60ZVGG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat: [REDACTED]		





comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan.

En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que los extinguen (SSTS de 22 de Marzo, 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aún cuando el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación *in aliunde*, (es decir, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979, 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

De la documental obrante en Autos se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se sanciona a la actora y permitir el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido, sin que concurra en el presente caso la falta de motivación, pues la recurrente puede llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para determinar la imposición de la sanción. Sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo.

Lo que nos lleva a concluir que la motivación que se desprende del expediente administrativo sancionador resulta suficiente y bastante, permitiéndole además a la recurrente desplegar los mecanismos de defensa con plenas garantías.

En el presente caso, examinada la documental configuradora del expediente administrativo, es posible extraer la consecuencia de que la exigencia de motivación aparece debidamente cumplida constando en las resoluciones, (directamente o por remisión a lo que consta en el expediente), su sustrato fáctico y fundamentación jurídica de modo que el actor ha podido articular en sede administrativa y judicial, con plena cognición, los medios de defensa que a su derecho convinieron. Y en este sentido se aprecia que la Resolución impugnada se remite tanto al acta levantada por la Policía Local en fecha 8 de Octubre de 2021 como al informe de los agentes de la Policía Local con TIP 2005-3108 de fecha 12 de Marzo de 2022 en el que se ratifica en el contenido de aquélla, así como a las alegaciones presentadas por la parte actora en vía administrativa.

Debe entenderse pues que concurre la motivación y justificación que se exige a todas los actos administrativos (*exigencia regulada en los art 9.3, 103 y 106.1 de la CE y por la reiteradísima doctrina jurisprudencial -SSTS 15 de Diciembre de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZK1VZ8K5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]	





1999 y 19 de Noviembre de 2001 entre otras-) en aras a velar y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad a lo dispuesto en el art 24.1 de nuestra Ley Fundamental.

Es de concluir que en el supuesto de Autos ha sido cumplido por la citada Administración el requisito de la motivación, al permitir al interesado conocer las razones de la decisión y permitirle reaccionar frente a ella para poder alegar cuanto convenga para su defensa, sin que se viera sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de la CE.

Es por ello, que debemos entender que en el supuesto aquí enjuiciado la Administración cumple con unos de los principios básicos que regula nuestro ordenamiento jurídico y es la obligatoriedad que tienen de motivar todas las resoluciones que provengan de sus Organismos, debiéndose proceder a la desestimación del presente motivo de impugnación.

Los argumentos anteriormente expuestos deben llevar a acordar la desestimación del presente motivo de impugnación, con la consecuente desestimación íntegra del presente recurso.

SEXTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

15

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra el Decreto 1993/2022 de 27 de Mayo de 2022 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía número 901/2022 de fecha 21 de Marzo de 2022, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Jueza en sustitución.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 08577K1V76KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [REDACTED]		





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0857ZKVZ6KC5CPNOJ60ZVG8WY7WCYZR	
Data i hora 13/07/2023 10:26	Signat per [Redacted]		

